

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 27/06/2018, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso la fiscalización de sus obligaciones del IVA General, del IRACIS General y del IRAGRO Reg. Contable, y para el efecto le requirió que presente sus libros contables y los comprobantes que respaldaron sus compras de los siguientes proveedores: **1) XX 2) XX 3) AXX 4) XX 5) XX 6) XX 7) XX 8) XX 9) XX 10) XX 11)XX**, como así también se le solicitó aclarar la forma de pago y el registro de las referidas compras y los estados financieros de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, todo lo cual fue cumplido.

El control cuenta como antecedente a los informes DPO DGGC N° 00/2017 y SET/IT N° 00/2017, según los cuales el Departamento de Planeamiento Operativo y el Departamento de Investigación Tributaria informaron que en el marco de la verificación efectuada al **NN**. con **RUC 00**, detectaron la existencia de proveedores y subproveedores en situación irregular, quienes en su mayoría negaron haberse inscripto en el RUC y haber realizado venta alguna, y todos ellos llamativamente se encuentran vinculados a la contadora Lic. XX y al Sr. XX. Entre los supuestos clientes, se encontraba **NN**.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET detectaron que **NN** declaró en sus formularios del IVA General y del IRACIS créditos fiscales, costos y gastos respaldados con comprobantes de compras relacionados a operaciones comerciales que no existieron, ya que comprobaron que la misma los consignó en sus Libros de Compras del IVA (fs. 27/78 del Exp. N° 00) y en sus DDJJ del Hechauka, y porque la propia contribuyente proveyó las facturas cuestionadas (fs. 07/20 del Exp. N° 00 y fs. 09/32 del Exp. N° 00), ya que los auditores de la SET y realizaron entrevistas a **XX** quien dijo ser contribuyente pero que no es comerciante, presta servicios domésticos, no posee facturas y nunca facturó para empresa alguna, **XX** dijo que su contadora es XX, señaló que realiza fletes internacionales máximo 2 veces al mes y suelen ser por valores aproximados de 1600 dólares aproximadamente, **XX** negó ser contribuyente, que es ama de casa y ofrece servicios domésticos, no es comerciante, no posee factura ni las emitió.

También se constituyeron en los domicilios declarados en el RUC y realizaron consultas a los vecinos y comerciantes de la zona, ninguno de ellos pudo identificar a los contribuyentes **XX, XX, XX, XX, XX, XX ni XX**, y tampoco fueron ubicados en los números telefónicos declarados en el RUC, por lo que fueron desafectados los montos cuestionados y reliquidados los tributos, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron el ajuste a favor del Fisco en el IRACIS ya que en el IVA cuenta con saldos a su favor, y recomendaron la calificación de la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa del 300% sobre el impuesto incluido en las facturas cuestionadas, todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA 300% S/ FACTURAS CUESTIONADAS	TOTAL A INGRESAR G.
511 - AJUSTE IRACIS	2014	5.401.260.644	529.430.438	529.430.438	1.620.378.192	2.149.808.630
511 - AJUSTE IRACIS	2015	4.676.515.409	478.347.168	478.347.168	1.402.954.623	1.881.301.791
521 - AJUSTE IVA	oct-14	647.829.454	64.782.946	0	194.348.838	194.348.838
521 - AJUSTE IVA	nov-14	751.323.636	75.132.364	0	225.397.092	225.397.092
521 - AJUSTE IVA	dic-14	691.756.001	69.175.599	0	207.526.797	207.526.797
TOTALES		12.168.685.144	1.216.868.515	1.007.777.606	3.650.605.542	4.658.383.148

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 de 25/09/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN** y a su representante legal **XX** con **C.I. N° 00**, conforme lo disponen los artículos 181,

212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria y para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), conforme se expone a continuación:

NN solicitó la nulidad de las actuaciones y alegó "NN fue objeto de una fiscalización puntual totalmente irregular, recibió la Nota DGGC N° 00/2018 del 01/03/2018 a través de la cual se le requirió la presentación de documentaciones e informe relacionados a compras realizadas de varios proveedores de los años 2013 hasta 03/2018 con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, no obstante ello, de manera totalmente ilegítima la AT con el único objeto de no someterse los plazos y formas legales previstos para las fiscalizaciones decidió no formalizar la fiscalización mediante la Orden de Fiscalización en dicho momento. Por lo que resulta claro que desde el 14/03/2018, NN fue objeto de una Fiscalización, luego habiendo transcurrido 4 meses desde el primer requerimiento realizado por la AT. La Ilegítima fiscalización a la que fue sometida NN concluyó en fecha 22/08/2018, seis meses después de iniciada, totalmente fuera de plazo y se pretende aplicar una multa del 300 % por Defraudación, destacando que la duración máxima de un proceso de fiscalización puntual es de 90 días (incluida la prórroga)." (sic).

El Art. 31 de la Ley y la RG 04/2008 prevén los distintos tipos de fiscalizaciones y controles que puede realizar la AT, siendo las fiscalizaciones las únicas que permiten a la AT solicitar documentos a los contribuyentes, en cambio los controles, implican la verificación mediante datos que ya obran en los sistemas de la Administración Tributaria, pues al realizarse el requerimiento de documentaciones el control deja de ser interno, implica una carga para el contribuyente y determina el inicio de una fiscalización."

Al respecto, el **DSR2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la fiscalización puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la SET puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2.421/04, que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: "cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos". (sic).

Con ello, queda claro que previo a la Orden de Fiscalización, la SET no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros u obrantes en poder de la Administración, iniciar la Fiscalización Puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, pues mediante la Nota DPO/DGGC N° 00/2018, el Dpto. de Planeamiento Operativo requirió a **NN** comprobantes de compras del año 2013, formas de pago y los Libros de Compras y de Ventas de dicho ejercicio Fiscal relacionados XX, XX, XX y XX debido a que **NN** habría utilizado facturas de compras relacionadas a operaciones que no son reales, pues los supuestos proveedores negaron haber vendido a **NN**, otros no fueron ubicados en los domicilios declarados a pesar de todas las investigaciones realizadas ni ubicados en los números declarados a los efectos tributarios, recomendó la apertura de una fiscalización a fin de determinar la veracidad del contenido de las facturas de estos supuestos proveedores, así como otros que pudieron ser detectados, tal y como ocurrió. Conforme a ello, los elementos recabados hicieron que la SET determine la necesidad de una Fiscalización Puntual, y la utilización en la fiscalización de las informaciones recabadas durante la etapa previa resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a dicho proceso detectadas en dichas documentaciones, se emitió la Orden de Fiscalización incluyéndose a los demás proveedores fiscalizados y el requerimiento de las documentaciones relacionados a los mismos a **NN**.

Con relación al plazo de la fiscalización, el **DSR2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la fiscalización se inició el 27/06/18 con la notificación de la Orden, y desde esa fecha hasta la suscripción del Acta Final, ocurrida el 22/08/18, transcurrieron exactamente 40 días, siendo así los auditores de la SET cumplieron estrictamente lo estipulado en el inciso b) del Art. 31 de la Ley 2.421/04, por lo que no existe el exceso de plazo de la fiscalización alegada por **NN**.

El 13/09/2019 **NN** presentó su escrito de Manifestación N° 00 por el que alegó la caducidad de la instancia administrativa, indicando que "se cumplieron con todas las situaciones previstas en la Ley N° 4.679/12" y que "los alegatos fueron presentados en fecha 16/07/2019, con lo cual el plazo para dictar resolución se cumplió el 30/07/2019, sin que exista pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria, por lo que

en fecha 03/09/2019, hemos urgido el pronunciamiento, sin que a la fecha, la referida autoridad haya dictado resolución... Ante dicha situación, resulta aplicable la perención de la instancia conforme lo dispone la Ley N° 4.679/12, en sus artículos 6° y 13°...”.

Al respecto, el **DSR2** indicó que el Art. 6° de la referida Ley N° 4.679/12 hace relación a la posibilidad de presentar el urgimiento para la resolución del caso y establece el plazo para el mismo, pero la norma no contempla que consecuentemente deba declararse la perención de la instancia por tal incumplimiento; ya que para tal efecto indiscutiblemente debe cumplirse el plazo referido en el Art. 11 de dicha Ley (seis meses), que en el presente caso no se cumplió conforme la siguiente cronología: notificación del sumario (17/10/2018), presentación del descargo (09/11/2018), apertura de la causa a prueba (02/01/2019; prórroga 17/01/2019, vencimiento 13/02/2019), cierre del periodo probatorio y alegatos (11/07/2019), autos para resolver (12/09/2019). De ello se desprende que el proceso administrativo nunca dejó de gestionarse.

En ese sentido, **XX** refiere en el Código Procesal Civil Comentado y Concordado Séptima Edición (2006) páginas 348-350, que es sabido que la Caducidad o Perención está definida como un modo de culminación del proceso, producido por la inactividad de las partes durante el plazo señalado por la Ley, a falta del impulso procesal en una determinada etapa del proceso, es decir puede producirse solamente ante la ausencia de actividad tendiente a avanzar en el proceso, situación que no se observa en el presente caso, pues todas las etapas se cumplieron hasta la resolución de autos para resolver. Por tanto, lo alegado por la sumariada carece de sustento.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** alegó que *“para justificar las reliquidaciones tributarias contenidas en el Acta Final, los fiscalizadores manifiestan que las facturas que respaldan las compras realizadas de los proveedores especificados en la Orden de Fiscalización son de contenido falso, es decir manifiestan que las compras no existieron, y que dichas facturas fueron remitidas al solo efecto de disminuir los tributos.*

Como fundamento de la supuesta falsedad de las facturas emitidas por la mayoría de los proveedores, los fiscalizadores exponen que no han podido tener contacto con los proveedores y la declaración de dos contribuyentes quienes manifestaron no haber realizado operaciones con XX. En efecto, aclaramos, que las contrataciones de servicios cuestionadas por los fiscalizadores son de operaciones de fletes, servicio sin el cual, resultaría materialmente imposible que la firma realice operaciones de exportación.? ¿Como pretenden los fiscalizadores que se trasladen los productos exportados por mi representada al exterior?” (sic).

El **DSR2** concluyó que **NN** en sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS compras respaldadas con comprobantes relacionadas a operaciones inexistentes en infracción a los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley ya que resulta materialmente imposible que los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX**, hayan realizado las operaciones descriptas en las facturas que **NN** hizo valer ante la SET.

Respecto a las supuestas proveedoras **XX y XX**, en las entrevistas realizadas por los auditores de la SET, las mismas aseveraron no haber realizado operaciones comerciales con **NN**, consecuentemente no prestaron los servicios descriptos en las facturas (servicios de fletes) (fs. 17 del Exp. N° 00). En cuanto a **XX**, el mismo aseguró en la entrevista realizada por los auditores de la SET que sus facturaciones por flete son por un monto máximo de 1.600 dólares, que las facturas con timbrado N° 00 utilizadas por **NN** difieren totalmente de sus facturas en el logo, la imprenta donde fue impresa y en el diseño, es decir, no le corresponde por lo que dejó como muestra una de sus facturas. (fs. 17 del Exp. N° 00). Asimismo, en entrevista realizada por el **DSR2** en fecha 21/05/2019, el mismo aseveró que no conoce a **NN** y se ratificó en que no emitió facturas a la misma (fs. 34/35 del Exp. N° 00).

En cuanto a contribuyentes **XX, XX, XX, XX, XX, XX ni XX**, **los mismos no fueron encontrados en la dirección declarada en el RUC**, a pesar de todos los intentos por ubicarlos, **y de acuerdo a las actas de notificación labradas por los funcionarios de la SET, los vecinos negaron que en el lugar haya operado ninguna empresa.** (fs. 17 del Exp. N° 00).

Otro hecho que resulta llamativo es que las supuestas proveedoras **XX Y XX** registran en el RUC la misma dirección de correo electrónico **XX@gmail.com**, al igual que otras personas más quienes también forman parte del mismo esquema de utilización de facturas, según el Informe DPO/DGGC N° 82 (fs.05/09 del Exp. N° 00).

Por otro lado, como medidas de mejor proveer, fueron diligenciadas las siguientes pruebas que arrojaron los siguientes informes:

Las entidades bancarias informaron que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** no poseen cuentas corrientes o cajas de ahorro con estas instituciones (fs. 36 del Exp. N° 00).

La Dirección Nacional del Registro del Automotor (**DNRA**), informó que ninguno de los 10 supuestos proveedores poseen vehículos registrados a su nombre, tanto que **XX** solo tiene registrado a su nombre una moto marca Kenton, que lógicamente no es un vehículo utilitario a fin de realizar servicios de fletes de productos agropecuarios. (fs. 36 del Exp. N° 00). En cuanto a **XX**, si bien es el único quien registra vehículos aptos para servicios de fletes, negó haber prestado dicho servicio a **NN**.

Sobre todo, el **DSR2** refirió que **NN** no demostró que dichos proveedores hayan realizado los servicios de flete, pues no presentó un solo documento que pueda respaldar ese hecho, a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el sumario administrativo. Por ejemplo, no presentó un solo cheque emitido a la orden de estos, una sola orden de pago, nota de remisión u otros documentos legales u operativos que prueben la relación comercial con sus supuestos proveedores, limitándose simplemente a impugnar cuestiones de forma.

Todas estas evidencias colectadas, permitieron al **DSR2** concluir válidamente que las operaciones que **NN** pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria jamás existieron, aun cuando los comprobantes reúnen los requisitos formales. Por todo ello, el **DSR2** concluyó que los montos de estas facturas no son deducibles del IVA General y del IRACIS General.

NN alegó que "...lo único que queda claro es que **XX** cumplió fielmente con sus obligaciones tributarias, que las registraciones han sido realizadas conforme con las reglas legales. que no ha existido impugnación de la contabilidad y que por ende las reliquidaciones pretendidas son totalmente improcedentes." (sic).

En lo que respecta a la impugnación de los registros contables alegada por **NN**, el **DSR2** aclaró que para la determinación de los tributos no resulta necesaria la impugnación de la contabilidad del contribuyente y de hecho ello no ocurrió, pues para la reliquidación justamente fue utilizada la información proporcionada por **NN**, es decir fue efectuada sobre base cierta, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del Art. 211 de la Ley.

Sin embargo, respecto al IRACIS, atendiendo que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo a la realidad económica (Art. 247 de la Ley), el **DSR2** consideró que corresponde reliquidar este tributo sobre base mixta, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley, y determinar el tributo de acuerdo a la rentabilidad promedio estimada del mismo sector al que pertenece el contribuyente.

Con tal propósito, el **DSR2** solicitó al Dpto. Asesoría Económica (**DAE**) los referidos índices, el cual informó que la rentabilidad promedio de las empresas del mismo sector correspondiente a los años 2014 y 2015 asciende al 8% y 9,4% respectivamente y con ello reliquidó el IRACIS, conforme al siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	COSTO IMPUGNADO	RENTABILIDAD BRECHA	% BRECHA RENTABILIDAD FISCAL ESTIMADA	% COSTO ESTIMADO (100% RB - %)	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR G
2014	529.430.438	5.401.260.644	8%	432.100.852	92,00%	469.674.839	46.967.484
2015	478.347.168	4.676.515.409	9,4%	439.592.448	90,60%	485.201.378	48.520.138
TOTAL	1.007.777.606	10.077.776.053		871.693.300		954.876217	95.487.622

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, **NN** alegó que "...la inclusión del Sr. **XX** con C.I N° 00 como sumariado en este proceso sumarial es totalmente incorrecta, puesto que él nunca formó parte de la fiscalización practicada, es decir este sumario no tiene como objeto determinar la existencia de la responsabilidad del mismo por los supuestos incumplimientos de **XX** En efecto, de una simple lectura del Acta Final de la que nos corrió traslado EN NINGÚN MOMENTO MENCIONA QUE SE INVESTIGÓ LA CONDUCTA DEL SR. **XX**" (sic). Al respecto, el **DSR2** señaló que justamente a fin de poder determinar la responsabilidad de **XX** es que se le instruyó sumario al mismo, el cual le fue notificado en tiempo y forma, y solo en caso de que **NN** no se haga responsable de las obligaciones en concepto de tributos, el responsable sería su Representante Legal, en este caso el Sr. **XX** con **C.I. N° 00**

Es por ello, que cuanto, a la responsabilidad subsidiaria, el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que al haber declarado **NN** créditos fiscales y costos que no son reales defraudando con ello al Fisco, el Sr. **XX** con **C.I. N° 00** no actuó

diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, y no desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** señaló que: "...habiendo cumplido con todas las obligaciones tributarias, los fiscalizadores pretenden aplicar una multa por defraudación del 300% de un tributo no debido, totalizando el importe de una multa reclamada la multimillonaria suma de G. 3.650.605.542.

Habiéndose demostrado fehacientemente que las compras realizadas por mi representada fueron reales, debidamente documentadas y registradas correctamente en los libros contables y fiscales, corresponde igualmente que se revoque la aplicación de la multa pretendida.

En el presente caso, no existió perjuicio fiscal alguno ocasionado por la firma, siendo totalmente improcedente la aplicación de la multa contenida en el Acta Final, tampoco existió intención de ocultar sus actividades o documentaciones al Fisco, pues como queda demostrado a través del expediente administrativo siempre se dio cumplimiento a los requerimientos de documentaciones e informaciones, en síntesis no existió ningún perjuicio fiscal ni intención dolosa por lo que corresponde se revoque la multa por defraudación." (sic).

Al respecto, el **DSR2** señaló que, tal y como el propio contribuyente expresó, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el mismo con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado no solo por el monto de los tributos que no ingresó sino además por los créditos fiscales y los costos y gastos irreales que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos, pues mediante todas las pruebas alegadas en el expediente, resulta evidente que los supuestos proveedores no le realizaron venta alguna porque no tienen la capacidad para ello.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que declaró indebidamente a su favor compras a proveedores que no son reales. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso, y consideró el hecho de que **NN** presentó los documentos que le fueron requeridos, los montos cuestionados fueron declarados en algunos periodos de dos ejercicios fiscales y que dichos montos corresponden a un porcentaje mínimamente relevante del total de sus compras.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 120% sobre los tributos defraudados, de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley, sobre los créditos fiscales cuestionados en el IVA. En cuanto al IRACIS, dicha sanción será aplicada sobre el tributo determinado, en atención a que la misma grava las utilidades y no los ingresos brutos, a lo que cabe agregar que el IVA crédito fiscal no constituye costo ni gasto en la liquidación del citado impuesto.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y la aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la RG 40/2014.

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	46.967.484	56.360.981	103.328.465
511 - AJUSTE IRACIS	2015	48.520.138	58.224.165	106.744.303
521 - AJUSTE IVA	10/2014	0	77.739.535	77.739.535
521 - AJUSTE IVA	11/2014	0	90.158.837	90.158.837
521 - AJUSTE IVA	12/2014	0	83.010.719	83.010.719
Totales		95.487.622	365.494.237	460.981.859

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **C.I. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 3°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 120% sobre los tributos defraudados.

Art. 4°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

Art. 5°: COMUNICAR a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 6°: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**